



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

EVOLUCIÓN Y DESAFIOS DEL MARCO JURÍDICO DEL AGUA EN CHILE:

Un análisis del Código de Aguas y la Ley 20.998 desde el enfoque de derecho humano al agua en zonas rurales.

POR: CAMILA DE LOURDES SANDOVAL IBARRA

Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la
Universidad del Desarrollo para optar al grado académico de Magister en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA:

SRA. NATALIA DASENCICH CELEDON

Octubre, 2025

Tabla de contenido

I. Introducción.....	4
II. Objetivo	5
2.1 Objetivo general	5
2.2 Objetivos específicos.....	6
III. Estándares internacionales del derecho humano al agua.....	6
3.1. Principios del derecho humano al agua.....	6
3.2. Reconocimientos internacionales complementarios	7
3.3. El derecho al agua en relación con otros derechos.....	8
3.4. Significado en el símbolo de la ruralidad.....	8
IV. Disposiciones relevantes del código de agua (1981 a 2026).....	9
4.1. Contexto histórico y fundamento normativo.....	9
4.2. El giro normativo: del bien económico al derecho esencial.....	12
4.3. Innovaciones y herramientas jurídicas	13
4.4. Evaluación desde los estándares internacionales	14
V. La Ley N° 20.998: institucionalización y gobernanza de los Servicios Sanitarios Rurales.....	15
5.1. Contexto histórico y génesis del marco rural	15
5.2. Estructura institucional del sistema.....	16
5.3. Mecanismos de gobernanza y participación.....	17
5.4. Gestión local y estructuras comunitarias.....	17
5.5. Gobernanza y desafíos para la efectividad del derecho	18
5.5.1. Vinculación con el Código de Aguas reformado (2022).....	18
VI. Contraste del marco jurídico nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.....	19
6.1. Balance jurídico y proyección	19
6.2. Reconocimiento y jerarquía normativa del derecho humano al agua	19
6.3. Acceso, disponibilidad y suficiencia.....	20
6.4. Asequibilidad y no discriminación.....	20
6.5. Accesibilidad, participación y gobernanza.....	21
6.6. Protección ambiental y sustentabilidad	21
6.7. Causas normativas de las dificultades de acceso al agua en zonas rurales	21
6.7.1. Vacíos normativos persistentes	22
6.7.2. Deficiencias normativas en la aplicación y gobernanza.....	22
6.7.3. Incoherencias estructurales del marco legal.....	22

6.8. Síntesis y valoración.....	22
VII. Lineamientos jurídicos y de política pública para fortalecer la seguridad hídrica con enfoque de derechos.....	25
7.1. Reformas legales prioritarias.....	25
7.1.1. Fortalecimiento institucional.....	25
7.1.2. Políticas públicas con enfoque territorial y de derechos.....	26
7.1.3. Síntesis propositiva.....	26
VIII. Conclusiones.....	26
IX. Referencias.....	28
9.1 Leyes y normativas.....	28

I. Introducción

A diferencia de lo que ocurre en la zona urbana en donde la cobertura de la red de suministro de agua potable es cercana al 99%¹, el 47,2 % de la población rural no cuenta con un sistema formal de abastecimiento de agua². En zonas donde la población es dispersa y semiconcentrada muchas comunidades dependen de camiones aljibe, pozos artesanales o captaciones desde fuentes superficiales, con sistemas de distribución precarios o inexistentes³. En estos casos, las familias deben trasladar el agua a pulso desde fuentes alejadas que no cumplen con los estándares mínimos de calidad exigidos por la normativa sanitaria⁴.

Esta brecha responde, en gran medida, a diferencias estructurales e institucionales entre ambas zonas. En el sector urbano, la producción y distribución del agua potable es prestada por empresas concesionarias sujetas al régimen jurídico de la Ley General de Servicios Sanitarios⁵, que fija estándares técnicos, sanitarios y tarifarios, además de obligaciones de continuidad y calidad del servicio, fiscalizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). Dicho modelo, consolidado desde las reformas y procesos de privatización iniciados en la década del 80, permitió la expansión casi universal del servicio en las ciudades gracias a un marco regulatorio estable, un sistema tarifario de autofinanciamiento y un esquema de subsidios focalizados que aseguraron la sostenibilidad del servicio y la inclusión de los sectores vulnerables⁶.

En contraste, el sector rural quedó históricamente excluido de este marco institucional. El abastecimiento comúnmente se organiza a través de comités⁷ o cooperativas⁸ de Agua Potable Rural (APR), organizaciones sin fines de lucro cuyo funcionamiento depende en gran medida del apoyo técnico y financiero del Estado. A diferencia del contexto urbano en donde la concentración de usuarios permite aprovechar economías de escala que reducen los costos de operación y facilitan la sostenibilidad, los sistemas rurales enfrentan altos costos unitarios debido a la dispersión territorial y a la baja densidad poblacional, lo que dificulta trasladar los costos operacionales a los usuarios. No obstante, a partir de la Ley N° 20.998 (2017), que crea el régimen de Servicios Sanitarios Rurales (SSR), se ha iniciado un proceso gradual de incorporación de reglas tarifarias, mecanismos de fiscalización por parte de la SISS y estándares mínimos de gestión, orientado a fortalecer la sostenibilidad y calidad del servicio. Sin embargo, a cinco años de la promulgación del reglamento

¹ Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). 2022. Informe de Coberturas Sanitarias. Disponible en: <https://c.bcn.cl/jxJNrV> [Recuperado el 10 de septiembre de 2025]

² FUNDACION AMULEN y PONTIFICIE UNIVERSIDAD CATOLICA. *Radiografía del agua rural en Chile: visualización de un problema oculto*, Santiago, Chile, 2019, pp. 1-40.

³ ONG FIMA, *¿Cómo se regula el agua potable rural?*, 29 julio 2024, disponible en: <https://consultas.poderambiental.cl/article/69-como-se-regula-el-agua-potable-rural> (26-09-2025).

⁴ Norma NCH 409/1-NCH 409/2

⁵ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, *Decreto con Fuerza de Ley N.º 382: Ley General de Servicios Sanitarios*, Diario Oficial, 1989, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5545> (consulta: 26-10-2025).

⁶ CELEDÓN E. y ALEGRÍA M., “Análisis del proceso de privatización de los sistemas de agua potable”, *REGA – Vol. 1, n.º 2*, 2004, pp. 65-85.

⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR & SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO, *Decreto N.º 58: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.418/1997 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias*, Santiago, 2022, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=70040> (26-09-2025).

⁸ MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN & SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, *Decreto con Fuerza de Ley N.º 5: Fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas*, Santiago, 2025, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221322> (26-08-2025)

(DFO-50/2020), la aplicación de esta ley sigue siendo progresiva y limitada en cobertura, por lo que las condiciones institucionales, económicas y de supervisión aún distan de las existentes en el régimen urbano, perpetuando la desigualdad en el acceso al agua entre ambos territorios.

Esta desigualdad normativa también se refleja en otras disposiciones legales, como la Ley N° 20.307 (2008)⁹, que facilita el acceso a redes y subsidios habitacionales, pero opera exclusivamente dentro del límite urbano, excluyendo a los asentamientos rurales de dichos beneficios.

En consecuencia, la desigualdad en el acceso al agua potable entre zonas urbanas y rurales no solo obedece a factores geográficos o demográficos, sino a un diseño institucional y normativo asimétrico. Este ensayo busca analizar el origen de dicha brecha, ya sea estructural, regulatoria o de gestión, desde la perspectiva del derecho humano al agua, examinando si el marco jurídico vigente garantiza los principios de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad que este derecho impone al Estado.

Bajo este escenario, surgen preguntas esenciales sobre el origen y la naturaleza de la brecha: ¿es consecuencia de un marco jurídico que históricamente concibió el agua como un bien económico y transferible? ¿O más bien se explica por deficiencias en la gestión y en la estructura organizacional, tanto institucional como local, que dificultan la implementación efectiva de las reformas normativas recientes?

El debate se centra en determinar si el marco jurídico vigente, integrado principalmente por: i) el Código de Aguas y sus modificaciones, dentro de las cuales se destaca la recientemente reformado mediante la Ley N° 21.435 (2022), que en respuesta a crecientes demandas sociales por justicia hídrica, y ii) por la Ley N° 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales (2017) junto a su Reglamento (D.S. N° 50, 2020), resulta compatible con los estándares internacionales del derecho humano al agua, o si, por el contrario, mantiene inercias estructurales que perpetúan las desigualdades en la ruralidad.

El análisis se organiza en seis secciones. La primera (capítulo III) desarrolla los estándares internacionales del derecho humano al agua, analizando su evolución normativa y su vinculación con otros derechos fundamentales. El segundo y tercero (capítulos IV y V, respectivamente) examina el marco jurídico chileno vigente, abordando el Código de Aguas y la Ley 20.998 con énfasis en sus reformas y limitaciones. La cuarta sección (capítulo VI) realiza un análisis comparado entre los compromisos internacionales y las normas nacionales, identificando brechas de compatibilidad y cumplimiento. La quinta sección (capítulo VII) presenta propuestas para avanzar hacia una gestión hídrica rural sostenible y con enfoque de derechos humanos. Finalmente, la última sección aborda las conclusiones.

II. Objetivo

2.1 Objetivo general

Evaluar la relación entre el marco jurídico vigente en materia de aguas y servicios sanitarios rurales y los problemas de acceso al agua en comunidades rurales, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Conexión al agua potable y alcantarillado en viviendas sociales*, 2014, disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/conexion-al-agua-potable-y-alcantarillado-en-viviendas-sociales> (consulta: 26-08-2025).

2.2 Objetivos específicos

1. Analizar los criterios internacionales sobre el derecho humano al agua.
2. Identificar las disposiciones relevantes del Código de Aguas y sus modificaciones.
3. Examinar las disposiciones centrales de la Ley N° 20.998 y su Reglamento (D.S. N° 50/2020).
4. Contrastar el marco jurídico nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.
5. Proponer lineamientos jurídicos y de política pública orientados a fortalecer la seguridad hídrica con enfoque de derechos.

III. Estándares internacionales del derecho humano al agua

3.1. Principios del derecho humano al agua

El desarrollo normativo y teórico del derecho humano al agua se encuentra principalmente en la Observación General (OG) N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), adoptada en el año 2002¹⁰. Este documento interpreta el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce el derecho a un nivel de vida digna, así como el artículo 12, que asegura el derecho a la salud.

La OG N°15 define el contenido esencial del derecho humano al agua, estableciendo que toda persona debe disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. Estas cinco dimensiones conforman los principios estructurales del derecho, a partir de los cuales se determinan las obligaciones de los Estados. En este sentido los cinco principios se definen como¹¹:

- **Suficiencia:** la disponibilidad de agua debe ser continua y en cantidad adecuada para cubrir las necesidades esenciales de consumo, higiene y alimentación.
- **Salubridad:** el agua debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas o radiológicas que representen un riesgo para la salud.
- **Aceptabilidad:** la calidad del agua debe responder a las costumbres culturales y respetar la dignidad, privacidad y bienestar de las personas usuarias.
- **Accesibilidad física:** el suministro debe encontrarse al alcance de todos, sin riesgos para la seguridad personal ni discriminación por motivos económicos, sociales o geográficos.
- **Asequibilidad económica:** el costo del agua no debe comprometer la satisfacción de otros derechos humanos fundamentales ni generar exclusión en el acceso.

Estos principios, además de constituir estándares de cumplimiento, orientan la formulación de políticas públicas y la evaluación de las condiciones de equidad y sostenibilidad en el acceso al agua potable, e incorporan la no discriminación como una obligación inmediata para los Estados, quienes

¹⁰ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (CESCR), *Observación General N.º 15 (2002): El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, Naciones Unidas-Consejo Económico y Social, 20 de enero de 2003, pp. 1-18, disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347> (15-09-2025).

¹¹Idem.

deben adoptar medidas especiales para garantizar el acceso de poblaciones rurales, comunidades indígenas, personas en situación de pobreza y habitantes de zonas semiáridas, reconocidos como grupos en situación de vulnerabilidad¹². En este contexto, la Observación General N° 15 redefine el concepto de acceso al agua como un derecho universal y exigible, en lugar de un simple servicio o recurso económico. La responsabilidad del Estado se organiza en tres áreas: respetar, proteger y garantizar¹³.

- **Respetar**, implica que el Estado no debe interferir arbitrariamente ni provocar la degradación de las fuentes de agua.
- **Proteger**, requiere impedir que terceros, como empresas, industrias o particulares, restrinjan o monopolicen el acceso.
- **Garantizar**, demanda la adopción de políticas públicas, legislación e inversiones para asegurar un acceso universal, equitativo y sostenible al recurso.

Estos deberes deben ejecutarse conforme a los principios de progresividad, que obliga a avanzar continuamente en la realización del derecho, y de no regresividad, que prohíbe disminuir los niveles de protección ya alcanzados.

3.2. Reconocimientos internacionales complementarios

La Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010)¹⁴ marcó un hito histórico al reconocer explícitamente que el acceso al agua limpia y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental, indispensable para disfrutar plenamente de la vida y de todos los demás derechos humanos.

Posteriormente, la Resolución A/RES/70/169 (2016)¹⁵ profundizó este reconocimiento al distinguir el derecho al agua del derecho al saneamiento, manteniendo su interdependencia material y jurídica. Ambos son entendidos como condiciones esenciales para la salud, la dignidad humana y el desarrollo sostenible, reforzando la obligación de los Estados de garantizar su cumplimiento efectivo.

En la misma línea, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible consolida este marco mediante el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 6, que insta a los gobiernos a “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”. Este objetivo incorpora el principio de seguridad hídrica¹⁶ como elemento central para la resiliencia territorial, la justicia

¹² COMISIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, Washington, D.C., 19 de julio de 2008, 56 p., disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Lineamientos.pdf> (26-08-2025).

¹³ BECERRA J. J. y SALAS I., “El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica”, *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 19, n.º 37, 2016, pp. 125-146, doi:10.18359/prole.1684..

¹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *The human right to water and sanitation*, A/RES/64/292 (28 julio 2010). Disponible en: <https://docs.un.org/en/a/res/64/292> (consulta: 26-10-2025).

¹⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *The human rights to safe drinking water and sanitation*, A/RES/70/169 (17 diciembre 2015). Disponible en: <https://docs.un.org/en/a/res/70/169> (consulta: 26-10-2025).

¹⁶ Definida por UNESCO-PHI Fase VIII, como “*La capacidad de una población para salvaguardar el acceso a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, que permita sustentar tanto la salud humana como la del ecosistema, basándose en las cuencas hidrográficas, así como garantizar la protección de la vida y la*

social y la sostenibilidad ambiental, promoviendo una visión integral del agua como pilar del bienestar humano y del equilibrio ecológico.

3.3. El derecho al agua en relación con otros derechos

El derecho humano al agua mantiene una vinculación directa con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud (OG N°14), el derecho a una vivienda adecuada (OG N°4) y el derecho a un medio ambiente sano. En este marco, el agua deja de concebirse como un mero recurso económico para entenderse como un elemento esencial para la vida digna, cuya gestión debe realizarse bajo criterios de justicia social, sostenibilidad ambiental y participación democrática.

Tanto la jurisprudencia internacional como la nacional han consolidado esta interpretación. En Chile, la Corte Suprema ha aplicado los estándares de la Observación General N°15 en fallos emblemáticos —como los casos de la Comunidad de Petorca contra la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca¹⁷ y de Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A.¹⁸—, reconociendo la obligación estatal de garantizar un suministro mínimo de 100 litros diarios por persona durante situaciones de emergencia hídrica. Estas decisiones reflejan una evolución jurisprudencial que antecede a las reformas legales, afirmando al agua como un bien jurídico protegido con la misma jerarquía que los derechos humanos fundamentales¹⁹.

3.4. Significado en el símbolo de la ruralidad

Los estándares internacionales destacan que la forma más efectiva de garantizar el derecho humano al agua es priorizar a las comunidades históricamente excluidas u oprimidas, entre ellas las que habitan en zonas rurales y aldeañas²⁰. En estos territorios, el desafío no es únicamente normativo, sino también operativo y estructural²¹, ya que implica asegurar la disponibilidad física del recurso, su calidad sanitaria, la asequibilidad económica y la continuidad del servicio, pese a las limitaciones derivadas de la distancia geográfica y la falta de infraestructura²².

Desde esta perspectiva, la obligación del Estado de garantizar activamente el acceso al agua en las zonas rurales se complementa con el rol participativo de las comunidades locales, que deben involucrarse en la gestión y protección del recurso, en un marco de corresponsabilidad y colaboración. Este enfoque constituye el núcleo de la seguridad hídrica, reconocida por las Naciones Unidas como una meta esencial para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, considerando que la

propiedad contra riesgos relacionados con el agua – inundaciones, derrumbes, subsidencia de suelos y sequías”

¹⁷ Corte Suprema, 23 marzo 2021, rol 131.140-2020.

¹⁸ Corte Suprema, 18 enero 2021, rol 72.198-2020

¹⁹ PEÑA, Neira, S., y ARAYA, Meza, P. “El derecho humano y el deber del Estado de acceso al agua (potable) en la doctrina de la Corte Suprema de Chile”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, n.º 59, 2022, pp. 131-142.

²⁰ PALACIOS Valencia, Y. “Acceso al agua potable y saneamiento: desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos”, *Relaciones Internacionales*, n.º 45, 2020, pp. 137-162.

²¹ GALVIS, K. S., GASPARGAR, B., NAVARRO, M., y VALLEJOS, R. “Gobernanza del agua y desafíos emergentes para estructuras normativas e institucionales rígidas: un análisis desde el caso chileno”, *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, n.º 70, 2018, pp. 199-234.

²² VILLANUEVA, H. y GARCÍA, D., “El agua como derecho humano: retos y limitaciones”, *bie3: Boletín IEEE*, n.º 4, 2016, pp. 329-352.

carencia de agua segura afecta con mayor intensidad a las poblaciones de bajos ingresos y alta vulnerabilidad territorial²³.

IV. Disposiciones relevantes del código de agua (1981 a 2026)

4.1. Contexto histórico y fundamento normativo

El Código de Aguas de 1981, dictado bajo el paradigma neoliberal, configuró un modelo en el cual el agua, si bien fue declarada bien nacional de uso público, se transformó en la práctica en un bien económico sujeto a derechos de aprovechamiento privados, gratuitos, perpetuos y transferibles²⁴. El Estado quedó relegado a un rol subsidiario y meramente registral, permitiendo que los derechos se concentraran sin límites en pocos actores, generando una asimetría estructural que afectó gravemente el acceso al agua en zonas rurales, indígenas y semiáridas²⁵. Al separar el dominio de la tierra y del agua, este marco jurídico, permitió la constitución de oligopolios hídricos, donde sectores mineros, agroexportadores e hidroeléctricos concentraron más del 80 % de los derechos consuntivos y no consuntivos^{26 27}.

El largo período comprendido entre 1981 y 2026²⁸ (Tabla 1) muestra una trayectoria de reformas graduales que han intentado corregir los desequilibrios del modelo original. Desde las primeras enmiendas de 2005 hasta la reforma estructural de 2022, las modificaciones fueron desplazando paulatinamente el eje normativo desde la lógica de la propiedad privada hacia la protección del consumo humano, la gestión sustentable y la preservación ecosistémica.²⁹

²³ SARAVIA M. Silvia, GIL M. Marina, BLANCO E. Elisa, LLAVONA A. Alba y NARANJO L. Lisbeth, *Desafíos hídricos en Chile y recomendaciones para el cumplimiento del ODS 6 en América Latina y el Caribe*, Serie Recursos Naturales y Desarrollo n.º 198, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago, 2020, pp. 1-40.

²⁴ GUERRERO-V. R. M., FONSECA-P. F., GARRIDO-C. J. y GARCÍA-O. M., “El Código de Aguas del modelo neoliberal y conflictos sociales por agua en Chile: relaciones, cambios y desafíos”, *Agua y Territorio / Water and Landscape*, n.º 11, 2018, pp. 97-108.

²⁵ AVANCO A. C., CASTILLO M. y PÉREZ-S. R., “El rol del Estado en la reproducción de la escasez hídrica en territorios agrícolas: un análisis a los subsidios de riego en la Región del Maule, Chile”, *Revista de Geografía Norte Grande*, n.º 90, 2025, pp. 1-24.

²⁶ HADJIGEORGALIS E., “Las reformas al Código de Aguas de 1981”, *Revista Agronomía y Forestal UC*, n.º 16, 2002, pp. 18-21.

²⁷ LARRAÍN S., “El agua en Chile: entre los derechos humanos y las reglas del mercado”, *Polis. Revista Latinoamericana*, n.º 14, 2006, pp. 1-20.

²⁸ Por disposiciones entraron el año entrante.

²⁹ ALARCÓN K., *El Código de Aguas: reforma y alcance de la nueva Ley N° 21.435*, Noticias y prensa, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2022, disponible en: <https://derecho.udp.cl/el-codigo-de-aguas-reforma-y-alcance-de-la-nueva-ley-no21-435/> (consulta: 30-09-2025).

Tabla 1. Evolución normativa del Código de Aguas de 1981 y su relación con el derecho humano al agua (1981–2026).

Año	Reforma	Principales modificaciones	Implicancias para el derecho humano al agua
2005	Ley N° 20.017	Introduce regulación de la renuncia de derechos de aprovechamiento (art. 6°), exige considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas al constituir derechos (art. 22) e incorporación de mecanismos de control y transparencia en la gestión hídrica, mediante el artículos 58 bis (exploración de aguas), 115 bis (inscripción de gravámenes y prohibiciones) y 129 bis 1 a 3, que crean el caudal ecológico mínimo, la facultad de paralizar obras que afecten acuíferos y una red pública de control de calidad y cantidad de aguas. Además, se introduce el Título XI, que establece la patente por no uso de derechos para desincentivar la especulación y se modifican los artículos 314 y 315 para priorizar el abastecimiento humano en zonas de escasez hídrica.	Implicancias para el derecho humano al agua: Avance hacia la gestión pública y sustentable, pero sin consagrar un enfoque de derechos humanos, manteniendo el esquema privatista del agua.
2006	Ley N° 20.099	Extiende plazo para regularizar derechos de aguas subterráneas (arts. 4° y 6° transitorios Ley 20.017); ajusta procedimientos de inscripción y constitución de derechos (arts. 122, 122 bis, 131, 148 y 63); y autoriza la constitución de derechos a nombre de Comités de Agua Potable Rural y comunidades agrícolas	Facilita el acceso formal y regularización de derechos en sistemas rurales, pero mantiene el énfasis en la propiedad individual, sin avanzar en garantías de acceso universal.
2008	Ley N° 20.304	Regula la operación de embalses frente a crecidas, obliga a los operadores a monitorear caudales (art. 4°), informar públicamente a la DGA (art. 5°), y contar con planes de contingencia y manuales de operación aprobados por la autoridad (art. 6°). Impone responsabilidad a quienes ejecuten obras que alteren cauces o afecten la vida o salud de las personas (art. 41).	Fortalece la seguridad hídrica y la gestión del riesgo, integrando medidas preventivas ante desastres.
2010	Ley N° 20.417	Solo mínimas modificaciones textuales que coordinan la incorporación de nuevos organismos de carácter medio ambiental (MMA). Sin embargo, cambio sustantivamente el régimen jurídico en relación con el medio ambiente y recursos naturales incluyendo el agua.	Se introduce un enfoque ambiental y de fiscalización estatal para la prevención daño y cuidados del medio ambiente.

2013	Ley N° 20.697	Introduce cambios técnicos pero estratégico al modifica y crear mecanismos de representación de los comuneros por medio de los directorios de juntas de vigilancia y comunidades de agua en el perfeccionamiento de títulos, fortalece gestión mediante representación colectiva y transparencia (art. 240, 241 y 274).	Aunque no declara expresamente el derecho humano al agua, fortalece su ejercicio indirectamente, al mejorar la transparencia, representación colectiva y equidad en la gestión del recurso hídrico.
2018	Ley N° 21.064	Reformula el marco sancionatorio (art. 172 bis al sexies, 173 y 173bis) y de fiscalización, fortaleciendo las atribuciones del Dirección General de Aguas (DGA). Fortalece el control sobre la extracción y uso al incorpora obligaciones a los titulares, como el monitorear e informar los caudales, volúmenes extraídos y niveles freático. Endurece las sanciones por infracciones; refuerza el control sobre obras hidráulicas, cauces y acuíferos; e incorpora medidas para la protección del agotamiento y cuidado de zonas sensible	Las multas se agravan cuando la infracción afecta el acceso a agua para consumo o saneamiento (art. 173 bis n° 1), reconociendo la prioridad social del recurso.
2022	Ley N° 21.435	Reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento (art. 5); prioriza el uso para consumo humano, doméstico y saneamiento por sobre los usos productivos; establece la función ecosistémica del agua; limita la duración de los derechos de aprovechamiento a 30 años; incorpora criterios de sustentabilidad acuífera y preservación ambiental; y fortalece las facultades de la DGA para extinguir derechos por no uso y redistribuir aguas. Establece la responsabilidad del Estado de velar por la integridad de la tierra y el agua en territorios indígenas (art. 6 bis).	Marca un cambio estructural: transición desde un régimen del dominio privado hacia uno de función pública, con enfoque de derechos y sustentabilidad. El agua deja de ser solo un bien económico y pasa a ser reconocida como bien común esencial, vinculando su gestión con la protección ambiental y la equidad social.
2023	Ley N° 21.586	Se amplía el plazo para inscribir derechos de aprovechamiento de aguas (art. 2° transitorio Ley 21.435) y crea un procedimiento administrativo de perfeccionamiento de títulos ante la DGA (nuevo art. 170 bis del Código de Aguas). Establece coordinación con INDAP, CONADI y organizaciones de usuarios para difusión y regularización.	Facilita la formalización y seguridad jurídica de los derechos, especialmente para comunidades rurales e indígenas, promoviendo equidad y acceso efectivo al recurso hídrico.
2024	Ley N° 21.671	Modifica art. 314 para agilizar la entrada en vigencia de los decretos que declaran zonas de escasez hídrica, disponiendo su aplicación inmediata sin esperar la toma de razón de Contraloría e incorpora de gestión en la redistribución a los administradores de obras estatales (embalses o canales).	Fortalece la respuesta oportuna del Estado y agentes de gestión ante crisis hídricas asegurando usos prioritarios. Sin embargo, estos mecanismos son reactivos y no preventivos.

2025	Ley N° 21.740	Principales modificaciones: Moderniza el procedimiento de fiscalización y vigilancia de la DGA, permitiendo notificaciones electrónicas, creando un procedimiento sancionatorio simplificado y estableciendo medidas inmediatas de paralización de extracciones ilegales.	Refuerza capacidad del Estado para proteger fuentes hídricas, asegurando la disponibilidad, equidad y sostenibilidad del recurso.
2025, Entran en vigencia en 2026	Ley N° 21.759 y 21.770	Ley 21.759 Introduce ajustes orientados al uso agrícola y a la gestión de infraestructura hídrica, facilitando la autorización y fiscalización de obras de acumulación de aguas y estableciendo la obligación de informar a la DGA sobre su operación (art. 294).	Contribuyendo a la seguridad alimentaria y resiliencia frente a la escasez, pero exige control estatal para evitar impactos en la disponibilidad y equidad del recurso.
		Ley N° 21.770 agiliza los procedimientos administrativos de la DGA, reduciendo plazos (de 30 a 20 días hábiles), incorporando notificaciones electrónicas y declaraciones juradas habilitantes para obras de bajo riesgo (art. 85). Crea el nuevo artículo 139bis que permite iniciar obras mediante técnicas habilitantes alternativas y regula la revisión técnica por profesionales acreditados. Además, establece que las reformas a los artículos 294 y 295 (sobre obras hidráulicas mayores) y al 307 ter (sobre informes técnicos) entrarán en vigencia una vez que se actualice el Decreto Supremo N° 50/2015 del MOP y la DGA publique la resolución con criterios técnicos mínimos.	Exige fortalecer la fiscalización estatal para resguardar la seguridad y sostenibilidad del recurso frente a una mayor simplificación de permisos.

Fuente: Elaboración propia en base a la comparación de las 16 versiones respecto al vigente *DFL 1122: Fija Texto del Código de Aguas*³⁰. Recuperado el 11 de septiembre de 2025 en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5605>

4.2. El giro normativo: del bien económico al derecho esencial

La evolución legislativa sintetizada en la *tabla 1* refleja la paulatina superación del paradigma privatista instaurado en 1981, que concebía el agua como un bien económico sujeto al libre mercado. Las reformas introducidas a partir de 2005 marcan el inicio de un proceso de reorientación del régimen jurídico hacia la intervención estatal y la incorporación progresiva de criterios de equidad y sustentabilidad.

³⁰ Reformas que introducen cambios marginales sin incidencia en la promoción del derecho humano al agua: Ley N°20774/2014 regulación del proceso administrativo por Supresión de feriado judicial; Ley N° 21.364/2021 establece la obligación de la DGA de declarar alerta ante amenaza hídrica de forma oportuna al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta de Desastres (SENAPRED); Artículo 11 de la Ley N°21.582/2023 se pronuncia sobre tramites notariales administrativos en relación a los derechos de agua, Ley N° 21.586 extiende plazo de inversión pública en obras de riego y drenaje y Ley N° 21.647/2023 que reajusta modificaciones para trabajadores del sector público.

La reforma de 2005 introdujo un correctivo limitado: la patente por no uso, que buscó desincentivar la especulación, aunque sin alterar el principio de dominio³¹ ni la perpetuidad de los derechos³². Más tarde con la Ley N.º 21.064 (2018) se fortaleció la fiscalización administrativa, pero el enfoque continuó siendo predominantemente económico. No fue hasta 2022 con la Ley N.º 21.435 (2022) que se produce una inflexión sustantiva, al incorporar el derecho humano al agua y subordinar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento a los fines de subsistencia, saneamiento y preservación ecosistémica. Dicha reforma redefine el artículo 5, eliminando toda referencia al “dominio individual” sobre el agua y señalando que su “*uso y goce pertenecen a todos los habitantes de la nación*”, lo que disuelve la noción de propiedad perpetua y abre paso a un sistema de concesiones sujetas a interés público.

Las reformas posteriores, tanto al código como a la regulación nacional—Leyes 21.595/2023³³, 21.671/2024 y 21.740/2025 — profundizan este cambio al incorporar la función ecológica del agua, reconocer la participación local en la gestión y ampliar los mecanismos de fiscalización y sanción. No obstante, persisten tensiones entre los usos productivos y los fines de subsistencia, especialmente en territorios agrícolas dependientes de obras de acumulación —Ley N.º 21.759/2025 — y uso de agua indiscriminado justificado en el dominio de derechos de aguas. Como por ejemplo el caso ampliamente documentado de Petorca, en donde se evidencia la ausencia de garantía estatales para proteger el derecho humano al agua ante el desarrollo de la industria agroexportadora que afecta sustancialmente la condición de vida y subsistencia de la comunidad (INDH, 2021). En conjunto, el proceso evidencia una transición normativa incompleta: aunque el Estado ha recuperado facultades regulatorias y se ha reconocido la centralidad del derecho humano al agua, los efectos estructurales del modelo de 1981 continúan condicionando la equidad hídrica y la realización efectiva de este derecho en la ruralidad chilena.

4.3. Innovaciones y herramientas jurídicas

La Ley N.º 21.435 (2022) introdujo un conjunto de mecanismos sustantivos que operativizan el nuevo paradigma del agua como derecho humano esencial, incorporando criterios de sustentabilidad y control público sobre el uso del recurso. Entre las disposiciones más relevantes se destacan³⁴:

- Prioridad del uso humano para asegurar la subsistencia, lo que incluye el uso doméstico y de saneamiento sobre cualquier otro (art. 5 bis).
- De forma excepcional, bajo decreto de escasez se podrá extraer agua sin título para cubrir las funciones de subsistencia (art. 314).
- Constitución de reservas de agua para fines de subsistencia y preservación ecosistémica, mediante decreto presidencial fundado (art. 5 ter).

³¹ AEDO Barrena, C. “Las fuentes romanas del concepto de dominio en el Código civil chileno”. *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º46 (2016)., 37-69.

³² AVENDAÑO Pavez, O., OSORIO Gonnet, C., y VERGARA Vidal, J. “Controversias hídricas e intereses privados en Chile. Los grupos de interés frente a la reforma al Código de Aguas, 2014-2020”. *Estudios Políticos*, n.º63 (2022)., 269-294

³³ Ley de delitos económicos y atentados contra el medio ambiente modifica diversos cuerpos legales tipificando delitos y mecanismo sancionatorio que incluye presidio, pudiendo recaer en la personalidad jurídica. En materia ambiental se establece como causa de delito el vertimiento de sustancias contaminantes, extracción de agua marinas o continentales.

³⁴ CARDEMIL & DE LA MAZA. 2022. Entra en vigor la reforma al código de aguas. Carey y Cía. Ltda. Disponible en: <https://www.carey.cl/entra-en-vigor-la-reforma-al-codigo-de-aguas/> (28-09-2025).

- Transformación de los derechos perpetuos en concesiones temporales de hasta treinta años, renovables en función del uso efectivo y la sustentabilidad de la fuente (art. 6). Sin embargo, esta disposición no aplica de forma retroactiva, siendo solo válida para los derechos que de constituya con posterioridad al 2022.
- Extinción del derecho por no uso, aplicable a cinco años para derechos consuntivos y diez para no consuntivos. Las aguas así liberadas quedarán disponibles para cubrir la función del consumo humano.
- Prohibición de remates cuando el destino sea el consumo humano o el saneamiento (art. 142).
- Protección expresa de glaciares y ecosistemas, integrando la gestión hídrica al marco de conservación ambiental.
- Fundamentado en informes técnico de la DGA el Presidente de la República podrá declarar zona de escasez hídrica. Habilitando en dicha zona medidas de redistribución de aguas y priorización de uso humano, principalmente a través de autorizaciones de extracción de aguas superficial o subterránea sin constituir derechos de aprovechamiento de agua (art. 314), sin las limitaciones administrativa (título 1 del segundo libro, ni de caudal ecológico mínimo (art. 129 bis). Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 (incorporado en la Ley N°21.435/2022) el Presidente de la República tendrá facultad de constituir derechos de aprovechamiento de agua para uso doméstico de subsistencia o conservación del recurso hídrico.

Estas innovaciones fortalecen la capacidad regulatoria del Estado y establecen límites al ejercicio de los derechos de aprovechamiento, particularmente relevantes en contextos rurales donde coexisten derechos agrícolas, industriales o mineros con sistemas comunitarios de Agua Potable Rural (APR). Asimismo, las reformas de 2018 y 2022 redefinieron el régimen de fiscalización y sanciones en materia hídrica, configurando un sistema más coherente y eficaz. Se ampliaron las facultades de la DGA para investigar infracciones, aplicar sanciones proporcionales y exigir medidas de reparación ambiental, incorporando procedimientos más claros y garantistas³⁵.

4.4. Evaluación desde los estándares internacionales

La reforma de 2022 posiciona al ordenamiento chileno en un punto de convergencia con los estándares internacionales del derecho humano al agua, especialmente los definidos en la *Observación General N.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002)* y en el *Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 6 de la Agenda 2030*. La nueva legislación reconoce la jerarquía de usos, otorgando primacía al consumo humano e incorpora la función ecológica del agua, integrando principios de sostenibilidad, equidad intergeneracional y justicia ambiental.

Sin embargo, persisten vacíos normativos que obstaculizan la plena efectividad de estos estándares:

- Ausencia de una definición legal del mínimo vital de agua por persona y por día, elemento clave para la exigibilidad del derecho.
- Inexistencia de obligaciones presupuestarias y programáticas específicas destinadas a garantizar la provisión continua y segura en zonas rurales.

³⁵ GÓMEZ G. Rosa y RIVERA B. Daniela, “Régimen administrativo sancionador en materia de aguas en Chile: diagnóstico, implementación y desafíos”, *Ius et Praxis*, vol. 28, n.º 3, 2022, pp. 202-227, doi:10.4067/S0718-00122022000300202

- Debilidad en la coordinación interinstitucional entre la DOH, la DGA, la SISS y los Subsecretaría de Servicios Sanitarios Rurales.

Pese a estas limitaciones, la Ley N.º 21.435 constituye un cambio estructural en la concepción jurídica del recurso hídrico. El Código de Aguas deja de ser un instrumento orientado a la asignación económica de derechos para convertirse en una ley marco de gobernanza hídrica, donde el consumo humano y el saneamiento se reconocen como principios rectores del sistema. Este giro normativo reafirma la obligación del Estado de garantizar el acceso universal, seguro y asequible al agua potable, especialmente en aquellos territorios rurales históricamente excluidos del desarrollo de infraestructura y de la protección institucional efectiva.

V. La Ley N.º 20.998: institucionalización y gobernanza de los Servicios Sanitarios Rurales.

La Ley N.º 20.998, promulgada en 2017 y complementada por el Reglamento D.S. N.º 50/2020 del Ministerio de Obras Públicas, constituye el primer cuerpo normativo integral destinado a regular el aprovechamiento de agua rural (APR) mediante la creación de una nueva figura: *Servicios Sanitarios Rurales (SSR)*³⁶. Su promulgación cerró un largo ciclo iniciado con el Programa de Agua Potable Rural (APR) de 1964, cuando el Estado impulsó la dotación de infraestructura hídrica bajo una lógica subsidiaria, orientada al suministro básico y no al reconocimiento de un derecho exigible³⁷. Su propósito central es consolidar un marco institucional que garantice la provisión segura, continua y sustentable de agua potable y saneamiento básico en sectores rurales, reconociendo la función social del servicio y la participación de las comunidades en su administración.

5.1. Contexto histórico y génesis del marco rural

Como ya se ha mencionado, hasta fines del siglo XX, el acceso al agua potable en Chile se concentró en áreas urbanas, donde la política sanitaria se vinculó al control epidemiológico y a la expansión del alcantarillado. La privatización del sistema sanitario durante los años noventa desplazó al Estado desde el rol de proveedor directo al de supervisor, dejando a las zonas rurales sujetas a programas focalizados y dependientes de la autogestión comunitaria³⁸.

En este escenario, los sistemas de APR se consolidaron como estructuras sociales que garantizaron el acceso en ausencia de una institucionalidad específica. Sin embargo, carecieron de reconocimiento legal, fiscalización y sostenibilidad financiera, lo que generó vulnerabilidad frente a sequías, conflictos por derechos de aprovechamiento y emergencias sanitarias³⁹.

El Informe *Estado del Arte y Desafíos en los Servicios Sanitarios Rurales* documentó la diversidad y desigual desempeño de los sistemas de Agua Potable Rural, constatando diferencias significativas en su capacidad técnica, gestión administrativa y sustentabilidad económica. El estudio evidenció que

³⁶ BLANCO E. y DONOSO G., “Agua potable rural: desafíos para la provisión sustentable del recurso”, *Actas de Derecho de Aguas*, N.º 6, 2016, pp. 63-79

³⁷ DONOSO G., CALDERÓN C. y SILVA M., *Informe final de evaluación infraestructura hidráulica de agua potable rural (APR)*, Santiago: Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas, 2015.

³⁸ CARIOLA E. y ALEGRÍA M., “Análisis del proceso de privatización de los sistemas de agua potable y saneamiento urbanos en Chile”, *Rega*, vol. 1, n.º 2, 2004, pp. 65-85.

³⁹ VILLARROEL-B. F. y VODANOVIC S., *Asociaciones públicas comunitarias de agua potable rural en Chile (APR): caracterización, función, contexto y desafíos*, Tesis doctoral, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2011.

muchos sistemas operaban con infraestructura obsoleta, recursos limitados y escaso apoyo técnico permanente, lo que afectaba la continuidad y calidad del servicio. Estas conclusiones reforzaron la urgencia de contar con una normativa específica que estableciera responsabilidades claras y mecanismos de fortalecimiento institucional para los prestadores rurales⁴⁰.

5.2. Estructura institucional del sistema

De acuerdo con el Decreto Supremo N° 174/2024 del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales (SSR), dependiente de la DOH, se organiza a nivel central bajo la dirección de un Subdirector Nacional, encargado de coordinar cuatro departamentos especializados:

1. Proyectos Sanitarios, responsable del desarrollo técnico y normativo de los SSR.
2. Gestión Comunitaria, orientado al fortalecimiento de las capacidades organizativas y de gobernanza local.
3. Procesos de Inversión, encargado de la planificación, evaluación y priorización de las iniciativas de infraestructura.
4. Conservación, que supervisa la operación, mantención y sostenibilidad de los sistemas existentes.

Esta estructura se replica a nivel regional mediante Subdirecciones Regionales, dirigidas por Subdirectores Regionales que ejecutan las políticas, programas y proyectos en sus respectivos territorios, asegurando la coordinación entre los niveles central y local. Tal diseño busca garantizar una gestión descentralizada, técnica y participativa, en consonancia con los principios de la Ley N° 20.998, orientada al fortalecimiento de la equidad territorial y la sostenibilidad del servicio.

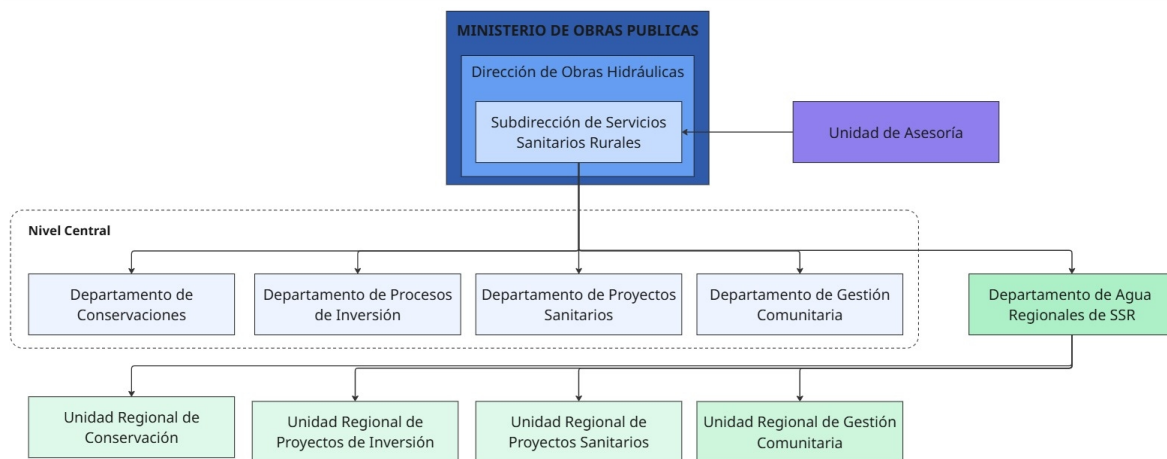


Figura 1. Organigrama institucional de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Fuente: Elaboración propia a partir del DT N° 174/2024.

⁴⁰ FUSTER R., JARA P., VIDAL K. y ABELLÁ F., *Estado del arte y desafíos en los Servicios Sanitarios Rurales*, Laboratorio de Análisis Territorial (LAT), Universidad de Chile, 2016, pp. 1-40.

5.3. Mecanismos de gobernanza y participación

La Ley N° 20.998 incorpora instrumentos de gobernanza participativa mediante la creación de los Consejos Consultivos Nacional (CCN) y Regionales (CCR), regulados en su artículo 68. Estos órganos tienen por finalidad asesorar y orientar las políticas públicas en materia de servicios sanitarios rurales, así como aprobar los programas de capacitación y fortalecimiento dirigidos a las organizaciones operadoras.

El Consejo Consultivo Nacional (CCN) integra representantes de organismos públicos, privados y de la sociedad civil, incluyendo delegados electos de comités y cooperativas de agua potable rural. A su vez, los Consejos Consultivos Regionales (CCR) cumplen una función análoga en los territorios, asesorando al CCN y generando espacios de diálogo entre las instituciones estatales y los prestadores comunitarios. El CCN sesiona al menos dos veces al año, consolidando un canal permanente de coordinación entre los distintos niveles de gobernanza.

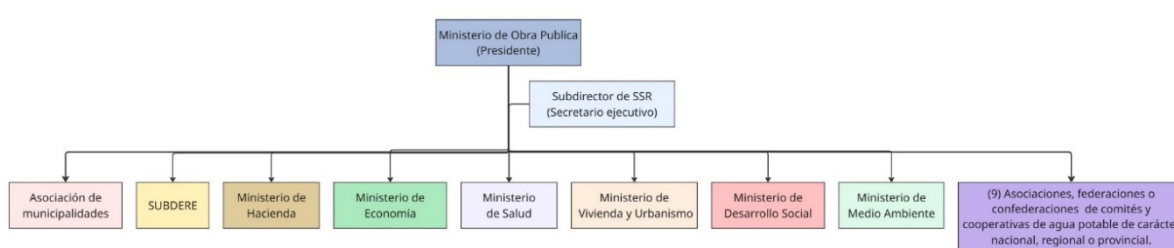


Figura 2. Organigrama del Consejo Consultivo Nacional. Fuente: Elaboración propia.

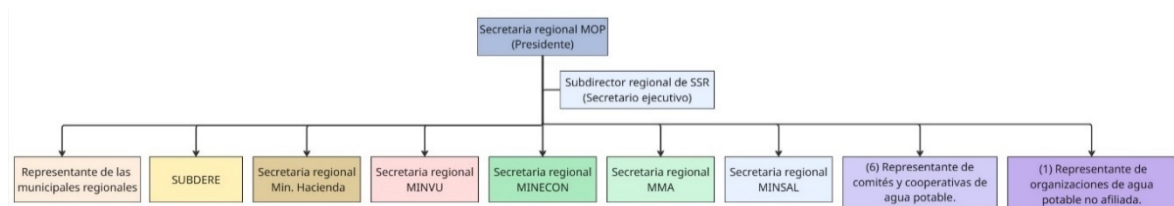


Figura 3. Organigrama del Consejo Consultivo Regional. Fuente: Elaboración propia.

5.4. Gestión local y estructuras comunitarias

La operación cotidiana de los SSR recae, en la mayoría de los casos, en comités o cooperativas con personalidad jurídica y sin fines de lucro. Ambos modelos comparten un carácter comunitario, pero difieren en su estructura administrativa y capacidad de gestión.

- Comités de Agua Potable Rural: se rigen por el D.S. N° 58/1997 sobre “Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias”. Funcionan como asociaciones voluntarias integradas por socios que eligen democráticamente un presidente, secretario y tesorero, responsables de la administración, cobro de tarifas, mantención del sistema y coordinación con la Subdirección de SSR. Las labores operativas son ejecutadas por personal contratado, que puede pertenecer o no a la comunidad.
- Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales: poseen una estructura jurídica más robusta, con derechos y obligaciones estatutarias definidos. Su gobernanza incluye una asamblea general de socios, un consejo de administración y una gerencia operativa, lo que les permite una gestión más profesionalizada, capacidad de endeudamiento y ejecución de proyectos de mayor escala.

La evidencia reciente muestra que la capacidad organizacional influye directamente en el desempeño del servicio. Según Duarte-Vera y otros (2021)⁴¹, los SSR con mayores niveles de cohesión interna, renovación periódica de sus representantes, redes de colaboración y capacidad de apalancar recursos estatales o privados, presentan mejor desempeño en términos de calidad, cantidad y continuidad del suministro.

5.5. Gobernanza y desafíos para la efectividad del derecho

La institucionalidad creada por la Ley N° 20.998 configura un modelo de gobernanza mixto y descentralizado, que combina la planificación estatal con la autogestión comunitaria. Si bien este marco constituye un avance decisivo hacia la formalización de los servicios rurales, su eficacia depende de la articulación entre la Subdirección de SSR, los Consejos Consultivos y las organizaciones locales.

El desafío actual radica en consolidar un sistema capaz de equilibrar la autonomía comunitaria con el soporte técnico y financiero del Estado, garantizando así la sostenibilidad operativa y el cumplimiento de los estándares asociados al derecho humano al agua. La consolidación de esta estructura institucional representa, por tanto, un paso clave en la transición desde un modelo asistencial hacia uno basado en la garantía efectiva de derechos en el ámbito rural.

5.5.1. Vinculación con el Código de Aguas reformado (2022)

La Ley N° 21.435 (2022) incorporó explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento en el Código de Aguas (art. 5° bis), otorgando jerarquía legal al principio que subyace a la Ley 20.998. Sin embargo, el traspaso de la responsabilidad del abastecimiento de agua potable a las comunidades rurales, sin un apoyo técnico y financiero suficiente por parte del Estado, ha limitado la efectividad de dicha garantía. En la práctica, esta delegación genera brechas en la protección del derecho humano al agua. Lo que se refleja en casos del comité de agua potable de Huicha y Quetalmahue (Ancud, Chiloé), quienes han estado privados de la continuidad del suministro de agua y dependen desde hace 2 años de camiones aljibes, lo que ha acarreado una gran deuda tanto municipal como provincial, la cual hoy trae incertidumbre a la comunidad⁴². Dicha situación se originó luego de presentar problema de calidad, detectando altos niveles de metales en el agua, tras lo cual, la Autoridad Sanitaria decretó la prohibición del consumo⁴³. La comunidad atribuye la contaminación de su fuente de captación superficial a los impactos generados por la extracción ilegal de áridos⁴⁴ realizados por la empresa *Movitex construcción Spa* a cargo de la pavimentación de la ruta Caulin-Huicha. Obra que, además, ha generado cortes recurrentes del suministro por roturas en la red de distribución. En respuesta la comunidad no se ha mantenido pasiva en busca de mecanismo que den solución a su problemática y garantía de sus derechos, interponiendo un recurso de protección ante la corte de apelaciones de

⁴¹ DUARTE-V. A. E., VANHULST J. y LETELIER-A. E. A., “Tensiones de la gobernanza comunitaria de servicios sanitarios rurales en territorios periurbanos (Chile)”, *Urbano (Concepción)*, vol. 24, n.º 44, 2021, pp. 112–121, disponible en: <https://doi.org/10.22320/07183607.2021.24.44.09> (consulta: 26-10-2025).

⁴² EL CONQUISTADOR RED DE LOS LAGOS. (23 enero 2025). *Preocupación por posible suspensión de entrega de agua potable en sectores rurales de Ancud*. Disponible en: <https://elconquistadorredloslagos.cl/test/blog/2025/01/23/preocupacion-por-posible-suspension-de-entrega-de-agua-potable-en-sectores-rurales-de-ancud/> (25-10-2025)

⁴³ ÁLVAREZ-G. Claudio, *Vecinos de Huicha siguen con prohibición de consumo de agua*, Radio Estrella del Mar, 24 marzo 2023, disponible en: <https://www.radioestrelladelmar.cl/vecinos-de-huicha-siguen-con-prohibicion-de-consumo-de-agua/> (26-10-2025)

⁴⁴ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, “Región de Los Lagos: SMA formula cargos contra empresa Movitex por elusión al SEIA en proyecto de extracción de áridos”, 7 abril 2025, disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/region-de-los-lagos-sma-formula-cargos-contr-empresa-movitex-por-elusion-al-seia-en-proyecto-de-extraccion-de-aridos/> (26-10-2025).

Puerto Montt⁴⁵ en contra de la empresa constructora y reuniéndose con la directora del nacional de INDH⁴⁶, ocasión en la cual transmitieron la grave situación que enfrenta la isla, logrando ser protagonistas del informe de cierre que documenta el trabajo en terreno de dicha institución⁴⁷.

En consecuencia, el marco actual requiere alinear la Ley 20.998 con el nuevo Código, integrando la jerarquía de usos y los mecanismos de protección ambiental. Tal articulación permitiría que el sistema rural deje de depender de la voluntad administrativa y adquiera plena coherencia con los estándares internacionales del derecho humano al agua.

VI. Contraste del marco jurídico nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos

El examen comparado entre el marco jurídico chileno y los instrumentos internacionales que reconocen el derecho humano al agua y al saneamiento permite valorar el grado de adecuación normativa alcanzado por el país. Tal como se expuso en el Capítulo 3, la *Observación General N.º 15 del Comité DESC (2002)*, la *Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU (2010)* y el *Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 6 de la Agenda 2030* que establecen los parámetros universales que orientan las obligaciones estatales de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad. A partir de dichos criterios, el presente capítulo analiza la coherencia y eficacia del Código de Aguas reformado (Ley N.º 21.435/2022) y de la Ley N.º 20.998/2017 sobre Servicios Sanitarios Rurales (SSR) en la garantía efectiva del derecho al agua en zonas rurales.

6.1. Balance jurídico y proyección

La Ley N.º 20.998 y su reglamento representan un avance sustantivo en la institucionalización del agua rural, al reconocer la gestión comunitaria y establecer mecanismos de regulación, financiamiento y fiscalización. Sin embargo, el sistema requiere aún:

- Integrar expresamente la perspectiva de derechos humanos, incorporando los cinco atributos del estándar internacional.
- Fortalecer la supervisión estatal y la asistencia técnica para reducir las brechas territoriales.
- Alinear la política de subsidios con criterios de equidad y sostenibilidad ambiental.

El desafío no radica únicamente en la cobertura, sino en la efectividad jurídica y la coherencia normativa: transformar el acceso al agua rural desde un servicio público gestionado comunitariamente hacia un derecho garantizado universalmente por el Estado, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Chile.

6.2. Reconocimiento y jerarquía normativa del derecho humano al agua

La *Observación General N.º 15* establece que los Estados deben reconocer explícitamente el derecho humano al agua y dotarlo de mecanismos de exigibilidad y protección. En Chile, el artículo 5º bis del

⁴⁵ El INSULAR. (10 enero 2024). *Ancud: Comité de APR de Huicha interpone recurso de protección*. Disponible en: [https://elinsular.cl/noticias/chiloe/2024/01/10/ancud-comite-de-apr-de-huicha-interpone-recurso-de-proteccion-por-problemas-en-el-agua/\(25-10-2025\)](https://elinsular.cl/noticias/chiloe/2024/01/10/ancud-comite-de-apr-de-huicha-interpone-recurso-de-proteccion-por-problemas-en-el-agua/(25-10-2025)).

⁴⁶ El INSULAR. (27 marzo 2024). *Piden informe al Instituto Nacional de Derechos Humanos por acceso al agua para comunidades rurales de Chiloé*. Disponible en: [https://elinsular.cl/noticias/chiloe/2024/03/27/piden-informe-al-indh-por-acceso-al-agua-para-comunidades-rurales-de-chiloe/\(25-10-2025\)](https://elinsular.cl/noticias/chiloe/2024/03/27/piden-informe-al-indh-por-acceso-al-agua-para-comunidades-rurales-de-chiloe/(25-10-2025)).

⁴⁷ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INDH. (2024) INDH en terreno: Informe de cierre Acceso al agua en la provincia de Chiloé Región de Los Lagos. Disponible en: [https://bibliotecadigital.indh.cl/items/9972f17e-313e-4c83-9022-3427a16c03ff\(25-10-2025\)](https://bibliotecadigital.indh.cl/items/9972f17e-313e-4c83-9022-3427a16c03ff(25-10-2025))

Código de Aguas, incorporado por la Ley N.º 21.435 (2022), cumple parcialmente ese mandato al señalar:

“El acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.”

Esta disposición constituye una constitucionalización indirecta del derecho, al conferirle rango legal expreso dentro de la ley marco del recurso hídrico. Sin embargo, su eficacia depende de la articulación con normas sectoriales, como la Ley N.º 20.998, que no lo mencionan de manera textual. Chile, por tanto, cuenta con un reconocimiento formal, pero no con una armonización normativa ni constitucional que le otorgue jerarquía de garantía fundamental, lo que limita su exigibilidad judicial directa.

6.3. Acceso, disponibilidad y suficiencia

La ONU y la OMS recomiendan un mínimo vital de 50 a 100 litros diarios por persona. Ni el Código de Aguas ni la Ley N.º 20.998 establecen un estándar nacional de dotación mínima o mecanismos que obliguen a garantizar dicha cantidad.

Si bien el Código reformado reconoce la prioridad del uso humano (art. 5 bis) y faculta al Estado para constituir reservas de agua para subsistencia (art. 5 ter), carece de parámetros cuantitativos y de fiscalización específica. La Ley N.º 20.998 exige continuidad y calidad del servicio (art. 1) y contempla subsidios e inversiones públicas. Aunque la definición de los niveles de dotación o estándares de calidad equiparables a los de la *Observación General 15* están contenido en el Reglamento de la ley (DFL N.º 50) y normas de calidad de agua (NCh 409/1.Of 2005) la fiscalización al cumplimiento de estos estándares es insuficiente.

En consecuencia, el derecho interno chileno reconoce la suficiencia de forma declarativa, sin respaldo técnico ni presupuestario, afectando sobre todo a comunidades rurales y semiáridas donde el abastecimiento depende de camiones aljibe o sistemas autogestionados.

6.4. Asequibilidad y no discriminación

La asequibilidad económica es un elemento central del derecho al agua: ninguna persona debe quedar excluida por razones de costo. La Ley N.º 20.998 avanza al establecer que los SSR son entidades sin fines de lucro, obligadas a fijar tarifas equitativas y sostenibles y a reinvertir los excedentes (arts. 38–40). Asimismo, prevé subsidios estatales directos para familias vulnerables (art. 47), en coherencia con el principio de asequibilidad de la *Observación General 15*.

Por el contrario, el Código de Aguas carece de normas sobre equidad económica o accesibilidad tarifaria. Tampoco existen mecanismos que prevengan la discriminación territorial, pese a que el estándar internacional exige priorizar el abastecimiento de zonas rurales, indígenas y marginales.

En la práctica, la inequidad territorial persiste: mientras las áreas urbanas están reguladas por la SISS bajo un sistema tarifario nacional, los SSR dependen de subsidios irregulares o autogestión comunitaria⁴⁸, lo que vulnera el principio de igualdad sustantiva reconocido por la ONU.

⁴⁸ DUARTE-V. A. E., VANHULST J. y LETELIER-A. E. A., “Tensiones de la gobernanza comunitaria de servicios sanitarios rurales en territorios periurbanos (Chile)”, *Urbano (Concepción)*, vol. 24, n.º 44, 2021, pp. 112-121.

6.5. Accesibilidad, participación y gobernanza

El derecho al agua exige que el acceso sea físico, seguro y participativo. En este aspecto, la Ley N.º 20.998 presenta un avance significativo al institucionalizar la gestión comunitaria como principio rector y reconocer a comités y cooperativas como prestadores formales del servicio (art. 2). Este modelo se alinea con la *Observación General 15*, que promueve la participación social y la autogestión local.

No obstante, la accesibilidad física sigue siendo desigual: cerca de 400.000 hogares rurales carecen de conexión domiciliaria o dependen de distribución por terceros, reflejando brechas de infraestructura y de inversión pública sostenida⁴⁹. Además, la descentralización de competencias sin recursos suficientes convierte a menudo la participación en una carga sin respaldo estatal, debilitando la efectividad del derecho.

6.6. Protección ambiental y sustentabilidad

La *Observación General 15* dispone que el derecho al agua comprende la protección de los ecosistemas acuáticos, condición necesaria para su continuidad y calidad. La reforma del Código de Aguas incorpora esta dimensión al ordenar que la gestión debe resguardar la preservación ecosistémica y facultar a la DGA para limitar o extinguir derechos de aprovechamiento que afecten el abastecimiento o el equilibrio ecológico (art. 6 reformado).

Sin embargo, las medidas de emergencia, derivadas de los decretos de escasez que permiten realizar asignación de presupuestos y autorizar nuevas extracciones priorizando el uso del agua sin consideración del caudal ecológico mínimo, con el fin de reducir al mínimo los daños humanos derivados de la sequía (art. 314), podría llegar a ser contraproducente, tal y como advierte Alvarez-Garretón et al. (2023)⁵⁰ al indicar que su uso reiterado tendría efectos negativos al intensificar los niveles de estrés hídrico, ya que fomenta la sobreexplotación en circunstancias donde el caudal ecológico se encuentra por debajo del mínimo óptimo para resguardar las funciones ecosistémicas.

En consecuencia, el enfoque sigue siendo reactivo, basado en medidas ante crisis, sin indicadores de riesgo hídrico ni sistemas de monitoreo vinculantes. En la ruralidad, la degradación de fuentes por sequía, sobreexplotación o contaminación continúa siendo causa recurrente de discontinuidad del servicio, evidenciando la necesidad de una gestión integrada de cuencas orientada a la garantía del derecho humano al agua. Por otro lado, existe una gran brecha en sistemas de saneamiento, lo que supone riesgo de contaminación y daño ambiental⁵¹.

6.7. Causas normativas de las dificultades de acceso al agua en zonas rurales

El examen conjunto del Código de Aguas (Ley 21.435/2022), la Ley 20.998/2017 y su Reglamento D.S. 50/2020 permite concluir que los problemas de acceso al agua rural en Chile no son solo materiales, sino jurídico-estructurales. Siguiendo a Celume Byrne (2022), el reconocimiento del derecho humano al agua en el artículo 5º bis del Código representó un cambio paradigmático frente

⁴⁹ PHILLIPS P. Paul, *Acceso a servicios sanitarios rurales: una deuda pendiente*, Revista Planeo, 25-10-2022, disponible en: <https://revistaplano.cl/2022/10/25/acceso-a-servicios-sanitarios-rurales-una-deuda-pendiente/> (21-10-2025).

⁵⁰ ÁLVAREZ-G. Cristián, BOISIER J.P. Jean Philippe, BLANCO G. Gonzalo, BILLI M. María, NICOLAS-A. Cecilia, MAILLET A. Ana y GARREAUD R. René, *Seguridad hídrica en Chile: caracterización y perspectivas de futuro*, 2023, pp. 1 ss

⁵¹ BERRÍOS B. Josefa, *Un acercamiento a las disparidades urbano-rural en acceso al agua potable y saneamiento en Chile*, Tesis de Magíster, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2023, pp. 1-36.

al modelo neoliberal de 1981, que concebía el agua como bien económico. No obstante, este giro normativo aún carece de mecanismos efectivos de garantía, especialmente en territorios rurales donde la realización del derecho depende de la capacidad de gestión comunitaria y del financiamiento estatal.

6.7.1. Vacíos normativos persistentes

a) **Ausencia de un estándar nacional de dotación mínima:** Pese a los fallos *Gallardo con Anglo American Sur S.A.* (2021) e *INDH con Gobernación de Petorca* (2021), que reconocen un mínimo de 100 litros diarios por persona, el criterio no ha sido incorporado en la legislación⁵².

b) **Falta de un mecanismo de exigibilidad judicial directa:** El derecho al agua carece de acción específica para su tutela. Su protección es indirecta, vía recurso de protección o acciones sanitarias, lo que debilita la justiciabilidad exigida por el Comité DESC.

6.7.2. Deficiencias normativas en la aplicación y gobernanza

a) **Fragmentación institucional:** La multiplicidad de actores (DGA, SISS, DOH, Gobiernos Regionales y SSR) sin coordinación centralizada retrasa inversiones y debilita la fiscalización, contraviniendo el principio de progresividad.

b) **Capacidad limitada de fiscalización y asistencia técnica:** La SISS no posee cobertura territorial suficiente para supervisar más de 2 000 SSR, lo que genera desigualdades de calidad y continuidad.

c) **Dependencia de subsidios y falta de financiamiento estable:** Más del 25 % de los hogares rurales depende de camiones aljibe (MDS, 2023). Los SSR carecen de recursos estables para mantenimiento, vulnerando la obligación de cumplimiento progresivo.

6.7.3. Incoherencias estructurales del marco legal

a) **Desfase temporal entre normas:** La Ley 20.998 antecede al Código 2022, sin incorporar la prelación de usos ni el reconocimiento del derecho humano.

b) **Contradicción entre principios económicos y sociales:** La persistencia del régimen de propiedad privada sobre los derechos de aprovechamiento genera tensión con la función social y ecológica del agua.

c) **Desconexión entre política ambiental y sanitaria:** El Código enfatiza la preservación ecosistémica, pero la Ley 20.998 carece de criterios ambientales explícitos, impidiendo una seguridad hídrica integral.

6.8. Síntesis y valoración

Los problemas de acceso al agua en la ruralidad chilena tienen un origen normativo estructural:

- i. **Vacíos**, por falta de estándares mínimos y de mecanismos de exigibilidad.
- ii. **Deficiencias**, por institucionalidad débil, fiscalización insuficiente y financiamiento inestable.
- iii. **Incoherencias**, por coexistencia de principios contradictorios entre normas.

⁵² La legislación chilena solo ha establecido una dotación mínima de agua en lugares de trabajo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 594 del Ministerio de Salud (2000).

Siguiendo a Celume Byrne (2022)⁵³, Chile ha transitado del reconocimiento implícito al reconocimiento formal del derecho humano al agua, sin alcanzar aún su plena operatividad jurídica ni constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha suplido parcialmente estas falencias mediante la aplicación del bloque de constitucionalidad (art. 5°, inc. 2 CPR), pero la efectividad práctica del derecho continúa dependiendo de la voluntad política, la inversión pública y la cooperación comunitaria.

En consecuencia, la brecha no es solo técnica o financiera, sino normativa y estructural. Su superación exige una armonización legislativa y constitucional que permita que los principios del derecho humano al agua en términos de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad se transformen en obligaciones exigibles y justiciables en todo el territorio nacional⁵⁴.

En síntesis, el contraste entre el marco jurídico nacional y los estándares internacionales revela avances normativos relevantes, aunque aún persisten vacíos en materia de exigibilidad, suficiencia y coherencia institucional. Esta relación puede observarse de manera resumida en la *Tabla 2*, que compara el Código de Aguas (2022) y la Ley 20.998 con los principios del Derecho Humano al Agua establecidos por la ONU.

Tabla 2. Comparación entre el Código de Aguas (2022), la Ley 20.998 y los principios internacionales del Derecho Humano al Agua.

<i>Principio/Estándar Internacional (OG N.º 15 y ONU 64/292)</i>	<i>Código de Aguas (Ley 21.435, 2022)</i>	<i>Ley 20.998 (Servicios Sanitarios Rurales, 2017)</i>	<i>Grado de Convergencia/Observaciones</i>
Reconocimiento formal del derecho humano al agua	Art. 5° bis: reconoce expresamente el acceso al agua potable y saneamiento como “derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado”.	No menciona de forma textual el derecho humano al agua, aunque su art. 1° lo define como un <i>bien esencial para la vida y la salud</i> , alineado materialmente con el enfoque de derechos.	El Código introduce el reconocimiento explícito; la Ley 20.998 lo hace de manera implícita. Falta armonización formal entre ambos cuerpos legales.
Prioridad del uso humano y de saneamiento	Art. 5° bis: establece la prioridad del uso humano, doméstico y de saneamiento sobre cualquier otro uso.	No contiene prelación explícita, aunque el art. 33 exige continuidad y calidad del servicio.	Avance significativo en el Código; la Ley 20.998 requiere actualización para integrar la prelación establecida en 2022.
Suficiencia o “mínimo vital” (50–100L/persona/día según OMS)	No fija estándar cuantitativo; art. 5° ter permite reservas de agua para subsistencia, sin definir volúmenes mínimos.	Tampoco establece dotación mínima; se limita a exigir continuidad del servicio.	Ninguna norma define un umbral de suficiencia. Los fallos <i>Petorca</i> y <i>Gallardo</i> reconocen 100 L/día

⁵³ CELUME-B. Tatiana, “Reconocimiento legal del derecho humano al agua y sus implicancias en los principios que informan el Código de Aguas”, *Revista de Derecho Ambiental (Santiago)*, vol. 2, no. 18, 2022, pp. 35-61, doi:10.5354/0719-4633.2022.67944..

⁵⁴ FERNÁNDEZ C. (ed.), *Transición hídrica: El futuro del agua en Chile*, Fundación Chile, Santiago, 2019.

			como referencia judicial no vinculante.
<i>Asequibilidad económica</i>	Sin regulación tarifaria; no incorpora principios de equidad o subsidios.	Arts. 38–47: fijación de tarifas equitativas, reinversión de excedentes y subsidios estatales directos.	La Ley 20.998 cumple parcialmente el principio de asequibilidad; el Código no aborda el aspecto económico.
<i>Accesibilidad física y geográfica</i>	No regula mecanismos de acceso físico, aunque la DGA puede reservar aguas para subsistencia.	Define zonas de servicio exclusivas y obliga a continuidad operativa; prioriza cobertura rural mediante planificación.	Cumplimiento parcial: la accesibilidad depende de infraestructura local y financiamiento público.
<i>Calidad y continuidad del servicio</i>	Establece deber de conservación ambiental, pero no parámetros técnicos de calidad del agua.	Reglamentada en D.S. N.º 50/2020 (arts. 15–25): fija estándares mínimos de cloración, almacenamiento y continuidad.	El Reglamento de SSR es el principal instrumento técnico de control; el Código aporta marco general.
<i>Participación y gobernanza</i>	Introduce posibilidad de reservas y planificación estatal, mecanismo de gestión de organizaciones de usuarios de agua, aunque sin mecanismos participativos explícitos.	Crea Consejos Consultivos Nacionales y Regionales (arts. 68–70); reconoce comités y cooperativas como prestadores comunitarios.	Cumplimiento alto: la Ley 20.998 institucionaliza la participación social, importante en la repartición presupuestaria anual.
<i>Protección ambiental y sostenibilidad</i>	Incorpora la función ecológica del agua y la potestad de la DGA para limitar o extinguir derechos que afecten el equilibrio ambiental (arts. 5º ter y 6º).	No contiene disposiciones ambientales explícitas; se centra en provisión y gestión comunitaria.	El Código se alinea con la OG N.º 15 en sustentabilidad; la Ley 20.998 requiere integración ambiental.
<i>Exigibilidad y justiciabilidad del derecho</i>	No contempla acción judicial específica; la protección se canaliza mediante recursos constitucionales.	Tampoco incluye mecanismos judiciales autónomos; la supervisión recae en la SISS.	Ninguna norma establece acción directa. Se sugiere crear una “acción de tutela hídrica” para asegurar justiciabilidad efectiva.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley N.º 21.435 (Código de Aguas, 2022), Ley N.º 20.998 (Servicios Sanitarios Rurales, 2017), D.S. N.º 50/2020, Observación General N.º 15 del Comité DESC (2002) y Resolución A/RES/64/292 de la ONU.

VII. Lineamientos jurídicos y de política pública para fortalecer la seguridad hídrica con enfoque de derechos

El objetivo de este capítulo es traducir los hallazgos previos en reformas normativas e instrumentos de política que permitan cerrar las brechas identificadas entre el marco chileno y los estándares internacionales del derecho humano al agua, con foco en la ruralidad.

7.1. Reformas legales prioritarias

a) Definir un estándar legal de “mínimo vital”: Fijar por ley un umbral mínimo de 100 litros por persona/día, con mecanismos de verificación, reporte público y sanciones por incumplimiento. El parámetro debe operar como piso nacional y gatillar medidas de emergencia en contextos de escasez.

b) Crear una acción jurisdiccional específica: Incorporar una acción de tutela hídrica para reclamar vulneraciones al derecho al agua y saneamiento, con procedimiento sumario, medidas cautelares inmediatas (provisión transitoria, reconexión, abastecimiento alternativo) y carga probatoria dinámica.

c) Armonizar la Ley N.º 20.998 con el Código de Aguas (2022): Modificar la ley de SSR para: (i) reconocer expresamente el derecho humano al agua y la prelación de usos; (ii) incorporar criterios de resiliencia hídrica y sustentabilidad; y (iii) alinear obligaciones de continuidad/calidad con estándares verificables.

d) Establecer indicadores vinculantes de seguridad hídrica: Incluir por ley indicadores obligatorios (continuidad, calidad, pérdidas, vulnerabilidad de fuentes, tiempo de reposición, cumplimiento del mínimo vital) con monitoreo público y metas progresivas, consistentes con el ODS 6.

e) Incorporar el derecho humano al agua en la Constitución: Aunque no existe ninguna norma constitucional que impida limitar los derechos de propiedad cuando se trata de proteger el uso humano ante eventos de escasez, elevar a rango constitucional el derecho al agua potable y saneamiento, con tres mandatos: (i) prioridad del uso humano y de la preservación ecosistémica sobre los usos productivos; (ii) deber estatal de garantía mediante políticas, presupuesto y regulación; y (iii) justiciabilidad directa ante tribunales ordinarios, permitiría dar prioridad al este derecho esencial en todo contexto.

7.1.1. Fortalecimiento institucional

a) Autoridad Nacional de Agua y Saneamiento Rural: Concentrar y/o coordinar competencias de DGA, SISS y DOH en una entidad única o coordinación interministerial con presencia regional, mandato en planificación, fiscalización y gestión comunitaria, y ventanilla única para proyectos y emergencias.

b) Profesionalización y apoyo técnico permanente a SSR: Programa nacional de asistencia técnica (operación, mantenimiento, calidad del agua, gestión financiera), capacitación certificada de operadores y modernización tecnológica (telemetría, cloración, respaldo energético). Financiamiento multianual y criterios de priorización por vulnerabilidad territorial.

c) Coordinación con la política ambiental y de cuencas: Integrar SSR a la gestión integrada de cuencas, con instrumentos compartidos con MMA y Gobiernos Regionales: planes de riesgo hídrico, resguardo de zonas de recarga, caudales ecológicos y alertas tempranas para fuentes críticas.

7.1.2. Políticas públicas con enfoque territorial y de derechos

a) Plan Nacional de Seguridad Hídrica Rural: Diseño y ejecución de un plan con metas de cobertura, calidad y equidad; cartera priorizada de obras (captación, tratamiento, acumulación, interconexiones), financiamiento plurianual y seguimiento público. Prioridad a comunidades con abastecimiento discontinuo, pozos contaminados o dependencia de camiones aljibe.

b) Asequibilidad y fondo solidario: Creación de un Fondo Nacional de Agua Rural para estabilizar tarifas y ampliar subsidios focalizados, asegurando asequibilidad sin comprometer la sostenibilidad de los SSR (reglas de reinversión, cobertura de costos esenciales y mantenimiento).

c) Participación vinculante y gobernanza local: Fortalecer los CCN/CCR y establecer participación vinculante en planificación e inversiones; requisitos de transparencia y rendición de cuentas de prestadores; y mecanismos de control social sobre indicadores y metas.

d) Perspectiva de género y vulnerabilidad social: Incorporar indicadores de equidad de género, protección de niñez, personas mayores y pueblos indígenas en la programación de inversiones, operación y emergencias; lineamientos específicos para tareas de cuidado y tiempos de recolección en situaciones de escasez.

7.1.3. Síntesis propositiva

Las medidas propuestas se articulan en cuatro pilares:

- i. **Reconocimiento y justiciabilidad:** Rango constitucional del derecho y acción de tutela específica.
- ii. **Estandarización y fiscalización:** Mínimo vital legal, indicadores vinculantes y sanciones efectivas.
- iii. **Institucionalidad integrada:** Coordinación nacional–regional, ventanilla única y apoyo técnico permanente.
- iv. **Equidad y sostenibilidad:** Tarifas asequibles, participación comunitaria y protección ecosistémica de las fuentes.

VIII. Conclusiones

El análisis integral del marco jurídico chileno sobre las aguas revela una trayectoria de profunda transformación, desde un régimen centrado en la propiedad privatista hacia uno que reconoce progresivamente la función pública, social y ambiental del recurso. Sin embargo, esta evolución normativa sigue siendo parcial: el reconocimiento legal no se ha traducido aún en una garantía efectiva y universal del derecho humano al agua y al saneamiento, especialmente en el ámbito rural.

La reforma introducida por la Ley N° 21.435 al Código de Aguas en 2022 constituye un avance sustantivo al consagrar el derecho humano al agua y al saneamiento en su artículo 5° bis, estableciendo la prioridad del uso humano, doméstico y de subsistencia y fortaleciendo las potestades de la Dirección General de Aguas para resguardar el interés público. No obstante, esta norma coexiste con la Ley N° 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales (2017), concebida bajo un enfoque de servicio público comunitario, lo que ha generado una asimetría institucional y funcional: mientras el Código impone al Estado la obligación de garantía, la ley rural traslada la responsabilidad operativa del abastecimiento a organizaciones locales sin el apoyo técnico ni financiero suficiente.

Esta disociación normativa se traduce en brechas estructurales que afectan la realización práctica del derecho humano al agua, particularmente en los territorios rurales e insulares. La persistencia de problemas de calidad, continuidad y financiamiento, como los observados en comunidades de Chiloé o Petorca, evidencia que el reconocimiento formal no asegura por sí mismo la materialización del derecho.

Asimismo, aunque el Código incorpora principios ambientales y criterios de sustentabilidad, el sistema aún carece de un estándar mínimo de suficiencia y de mecanismos operativos que aseguren, conforme a la Observación General N° 15 y a la Res. 64/292, las dimensiones esenciales del derecho: suficiencia, calidad, accesibilidad física y asequibilidad. Persiste, además, un desequilibrio entre la garantía del acceso humano y la protección ecosistémica de las fuentes, lo que sitúa a Chile en una etapa intermedia, donde el reconocimiento legal aún no se traduce en una institucionalidad capaz de implementar esas exigencias sin comprometer la integridad ambiental.

En consecuencia, la seguridad hídrica con enfoque de derechos requiere un proceso de armonización normativa, de fortalecimiento institucional y de planificación territorial integrada, que trascienda la mera provisión de infraestructura y asegure condiciones materiales y jurídicas de igualdad. La consolidación de este enfoque no solo responde a compromisos internacionales, sino que constituye una condición esencial para la equidad social, la justicia ambiental y la sostenibilidad democrática del país. Para ello, actualmente existen al menos dos proyectos de ley que apuntan a reconfigurar el sistema institucional de gestión de los recursos hídricos. Ambos se alinean con el ejercicio académico propositivo del *capítulo VII*:

- El proyecto Boletín 14446-09 tiene como propósito crear una Subsecretaría de Recursos Hídricos en el MOP y una nueva institucionalidad nacional de recursos hídricos. Busca centralizar funciones dispersas, fortalecer la gobernanza, planificación, regulación, inversión y fiscalización del agua⁵⁵.
- El proyecto vinculado al Boletín N.º 16586-07 que modifica la Carta Fundamental para crear autoridades regionales de gobernanza del agua y cuencas (por ejemplo, AREGUAC) pretende incorporar en la Constitución un organismo con funciones normativas, de planificación, resolución de conflictos y gestión integrada de cuencas a nivel regional⁵⁶.

En síntesis, Chile ha avanzado del reconocimiento formal a la institucionalización parcial del derecho humano al agua; el desafío actual es su materialización territorial, exigible y sostenible, asegurando que el acceso al agua deje de ser una contingencia comunitaria y se consolide como una obligación efectiva del Estado.

⁵⁵ SENADO DE CHILE, *Boletín N.º 14.446-09: Crea la Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas y modifica cuerpos legales*, Santiago, sin fecha, disponible en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14446-09 (consulta: 26-10-2025).

⁵⁶ SENADO DE CHILE. *Boletín N.º 16.586-07: Modifica la Carta Fundamental para crear las autoridades regionales de gobernanza del agua y las cuencas*, Santiago, sin fecha, disponible en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16586-07 (consulta: 26-10-2025).

IX. Referencias

9.1 Listado de leyes y normativas.

1. CÓDIGO DE AGUAS, D.F.L. N.º 1.122 (29-10-1981), Ministerio de Justicia, Diario Oficial de la República de Chile, arts. 5, 6 bis, 294 y 170 bis.
2. LEY N.º 20.017 (16-06-2005), Modifica el Código de Aguas, introduciendo el régimen de patentes por no uso.
3. LEY N.º 21.064 (27-01-2018), Fortalece la Dirección General de Aguas en fiscalización y sanción de infracciones.
4. LEY N.º 20.998 (04-02-2017), Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
5. D.S. N.º 50/2020, Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la Ley N.º 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales.
6. LEY N.º 21.435 (06-04-2022), Reforma el Código de Aguas, reconociendo el derecho humano al agua y la función ecológica del recurso.
7. LEY N.º 21.586 (05-06-2023), Amplía plazo de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento.
8. LEY N.º 21.671 (20-06-2024), Modifica la declaración y gestión de zonas de escasez hídrica.
9. LEY N.º 21.740 (10-02-2025), Moderniza los procedimientos de fiscalización y sanción de la DGA.
10. LEY N.º 21.759 (15-05-2025), Regula obras de acumulación y gestión de infraestructura hídrica.
11. LEY N.º 21.770 (2025), Complementa la fiscalización y planificación de recursos hídricos en zonas agrícolas.
12. D.F.L. N.º 382/1989, Ley General de Servicios Sanitarios, Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, 21-07-1989.
13. DECRETO N.º 58/2022, Ministerio del Interior y Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Fija texto refundido de la Ley N.º 19.418/1997 sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.
14. D.F.L. N.º 5/2025, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija texto refundido y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
15. LEY N.º 21.647/2023, Reajusta remuneraciones del sector público (referida tangencialmente en materia presupuestaria de SSR).
16. LEY DE DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (Ley N.º 21.595/2023), Modifica cuerpos legales tipificando delitos ambientales y sanciones aplicables a personas jurídicas.
17. NORMAS CHILENAS DE CALIDAD NCH 409/1 y NCH 409/2, Requisitos de calidad del agua potable y métodos de análisis, Instituto Nacional de Normalización (INN), Santiago de Chile.
18. BOLETÍN N.º 14446-09, Crea la Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas y modifica cuerpos legales, Tramitación Senado de Chile.

19. BOLETÍN N.º 16586-07, Modifica la Constitución para crear autoridades regionales de gobernanza del agua y las cuencas, Tramitación Senado de Chile.